

GENERAL DE BANCOS, FINANCIERAS Y OTRAS ENTIDADES DE CREDITO**EL CONGRESO DE LA NACION PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE
LEY****TITULO I****PRINCIPIOS GENERALES****Artículo 1o.- Sujetos de la ley.**

Son sujetos de esta ley todas las entidades financieras y personas físicas o jurídicas, ya sean entidades públicas o privadas, nacionales o extranjeras, cuya actividad consista, o incluya, la captación habitual de recursos financieros del público en forma de mutuos, depósitos, cesiones temporales de activos financieros, o cualquier otra modalidad contractual que lleve aparejada la obligación de restitución, a fin de emplearlos solos o en conjunto con su patrimonio u otros recursos de otras fuentes de financiación; en conceder créditos de diferentes modalidades, o inversiones, para cualquier propósito y de cualquier naturaleza, con independencia de la forma jurídica o la denominación que utilicen los sujetos o las actividades que éstos realicen, o cualquier otra actividad que a criterio del Banco Central del Paraguay se asimile a la intermediación financiera.

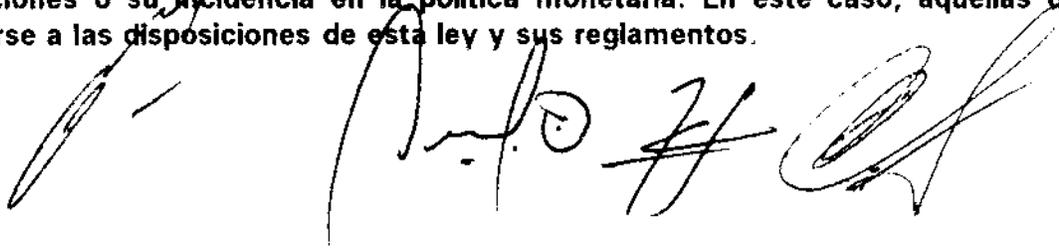
El sistema financiero está compuesto por los bancos, financieras, otras entidades dedicadas a la intermediación financiera y las filiales de todas estas entidades indicadas, que cuenten con autorización previa del Banco Central del Paraguay. El sistema financiero se rige por las disposiciones de la presente ley, de la Ley Orgánica del Banco Central del Paraguay, las del Código Civil y demás disposiciones legales vigentes, en el orden de prelación enunciado.

Artículo 2o.- Objeto de la Ley General de Bancos, Financieras y otras Entidades de Crédito.

Es objeto principal de esta ley establecer los requisitos, derechos, obligaciones, garantías y demás condiciones de funcionamiento a que se sujetarán las personas físicas o jurídicas que operan en el sistema financiero, así como aquellas que realizan actividades vinculadas o complementarias al objeto social de dichas instituciones.

Artículo 3o.- Personas excluidas.

Quedan excluidas de esta ley las personas físicas o jurídicas, que actúan en el mercado financiero y de crédito con recursos financieros propios, que no realicen intermediación financiera, salvo que el Banco Central del Paraguay, previo dictamen de la Superintendencia de Bancos, resuelva incluirlas, atendiendo al volumen de sus operaciones o su incidencia en la política monetaria. En este caso, aquéllas deberán ajustarse a las disposiciones de esta ley y sus reglamentos.



L E Y No. 861

Artículo 4o.- Autorización y normas para el funcionamiento de Bancos, Financieras y otras Entidades de Crédito.

Sólo el Banco Central del Paraguay, previo dictamen de la Superintendencia de Bancos, podrá:

- a) Autorizar la organización y funcionamiento de las entidades que realicen intermediación financiera;
- b) Dictar los reglamentos y disposiciones a los que deben sujetar su accionar los integrantes del sistema financiero; y,
- c) Expedir resoluciones que incorporen nuevas operaciones, negocios y servicios en dicho sistema.

Artículo 5o.- Ejercicio de actividades y uso de denominaciones.

Ninguna entidad nacional o extranjera, sea cual fuere su naturaleza y la forma de su constitución, podrá ejercer en territorio paraguayo las actividades de los bancos, financieras y demás entidades de crédito, tal y como se definen en esta ley, sin haber obtenido previa y expresa autorización del Banco Central del Paraguay. Queda prohibida toda publicidad o acción tendiente a captar recursos del público con los fines definidos en esta ley, por entidades no autorizadas de conformidad con lo previsto en la misma.

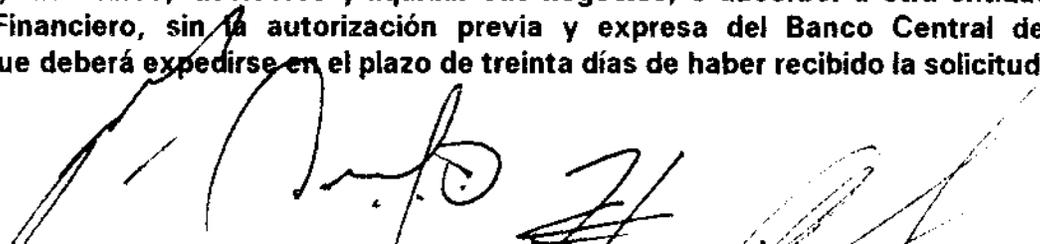
Las denominaciones genéricas reservadas o distintivas de cualquier clase de dichas entidades, tales como banco, banca, banquero, financiera y aquellas otras similares, derivadas o que susciten dudas o confusión con las mismas, no podrán ser utilizadas por otras personas o entidades no autorizadas por el Banco Central del Paraguay.

En el nombre o denominación social de las entidades de crédito, debe incluirse específica referencia a las actividades a realizar, aun cuando para ello se utilice apócope, siglas o idioma extranjero. Está prohibido utilizar las palabras "central" y "nacional" en entidades que no sean públicas.

Quienes contravinieren estas prohibiciones, incurrirán en las responsabilidades previstas por la presente ley y la Ley Orgánica del Banco Central del Paraguay. La Superintendencia de Bancos está facultada para disponer el cese inmediato de sus operaciones y para proponer cuantas acciones y denuncias procedan para exigir estas responsabilidades. Si hubiere resistencia, la Superintendencia de Bancos podrá solicitar orden de allanamiento y el auxilio de la fuerza pública al Juez en lo Civil y Comercial de Turno de la Capital.

Artículo 6o.- Requisitos de autorización previa.

Ninguna entidad sujeta a las disposiciones de esta ley podrá iniciar sus operaciones, habilitar, clausurar, trasladar su oficina principal, sucursal, agencia o representaciones en el país o en el exterior; ni reducir su capital; modificar sus estatutos sociales; transformarse, fusionarse, disolverse y liquidar sus negocios, o absorber a otra entidad del Sistema Financiero, sin la autorización previa y expresa del Banco Central del Paraguay, el que deberá expedirse en el plazo de treinta días de haber recibido la solicitud.



L E Y No. 861

Artículo 7o.- Inversión extranjera en entidades financieras.

La inversión extranjera en las entidades financieras tendrá igual tratamiento que el capital nacional.

Artículo 8o.- Bancos del Estado.

Las entidades bancarias del Estado o con participación estatal prestarán sus servicios con sujeción a las disposiciones de sus respectivas leyes orgánicas y las normas de la presente ley, competirán en igualdad de condiciones con las entidades bancarias privadas en sus negocios y operaciones comerciales y no podrán recibir tratamiento preferencial por parte del Banco Central del Paraguay.

Artículo 9o.- Asignación de recursos prestables.

Las entidades del sistema financiero desarrollarán sus actividades en condiciones de libre competencia y gozarán de libertad para asignar sus recursos prestables entre los diferentes sectores económicos y regiones del país, sin perjuicio de su obligación de adoptar, de acuerdo con la presente ley, medidas para la diversificación de riesgos y para evitar la concentración de sus colocaciones.

TITULO II

CONSTITUCION DE LAS ENTIDADES FINANCIERAS

CAPITULO I

FORMA DE CONSTITUCION Y CAPITAL MINIMO

Artículo 10.- Forma de constitución.

Las entidades que integran el sistema financiero se constituirán bajo la forma de sociedades anónimas, estando representado su capital por acciones nominativas, salvo cuando se trate de una entidad creada por una Ley específica para ello, o de sucursales de bancos del exterior.

A los efectos de la inscripción de las entidades comprendidas en esta Ley en el registro de personas jurídicas y asociaciones, la autoridad competente requerirá copia de la autorización otorgada por el Banco Central del Paraguay.

Artículo 11.- Capital mínimo de las entidades financieras.

El capital mínimo integrado y aportado en efectivo que obligatoriamente deberán mantener, sin ninguna excepción, todas y cada una de las entidades financieras que operen en el país, será el siguiente:

a) Bancos: **₡. 10.000.000.000 (diez mil millones de guaraníes);**

b) Financieras: **₡. 5.000.000.000 (cinco mil millones de guaraníes); y,**

c) Sociedades del Sistema de Ahorro y Préstamo para la Vivienda: **₡. 5.000.000.000 (cinco mil millones de guaraníes).**

L E Y No. 861

Para el establecimiento en el país de una sucursal de una entidad financiera o bancaria del exterior se requerirá de la asignación de un capital igual al exigido a los bancos y financieras constituidos en el país.

Las sumas indicadas son de valor constante y se actualizarán anualmente, al cierre del ejercicio, en función al Índice de Precios al Consumidor (IPC) calculado por el Banco Central del Paraguay y serán deducibles para el pago del impuesto a la renta.

El Directorio del Banco Central del Paraguay podrá exigir el aumento del capital mínimo de las entidades financieras y dispondrá que aquellas entidades financieras que tengan contabilizado en sus libros el capital en moneda extranjera sea convertido a guaraníes, para lo cual se fijará el tipo de cambio guaraní/dólar vigente en la fecha de promulgación de esta ley.

**CAPITULO II
AUTORIZACION DE ORGANIZACION****Artículo 12.- Promotores.**

Las personas físicas que se presenten como promotores de las Entidades del Sistema Financiero deben ser de reconocida idoneidad moral y solvencia económica. Asimismo, deberán ser socios fundadores de la entidad. No se exige un número mínimo de promotores y, por tanto, la solicitud respectiva puede ser formulada inclusive por una sola persona.

No pueden ser promotores aquellas personas comprendidas en los alcances del artículo 39 de esta ley.

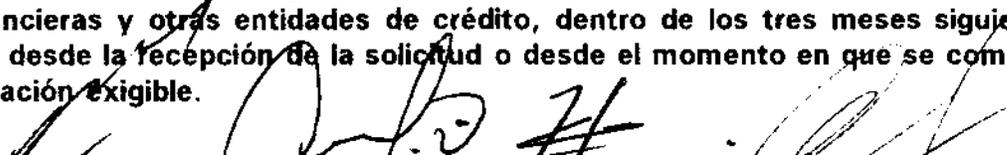
Artículo 13.- Requisitos de las solicitudes

El Banco Central del Paraguay determinará los requisitos que deben reunir las solicitudes de autorización que le presenten para la constitución de bancos, financieras y otras entidades de créditos, entre los que deberán necesariamente figurar: el proyecto de estatutos sociales; un programa de actividades a desarrollar; sistemas internos de control y de auditorías a implementar; y relación de accionistas que han de constituir la sociedad, con indicación de sus participaciones en el capital social y de información suficiente, sobre la solvencia moral y económica de quienes han de ocupar los cargos de su directorio y órganos de administración.

El Banco Central del Paraguay hará publicar, con cargo a los interesados, un aviso en dos diarios de gran difusión, por tres veces durante quince días, haciendo saber al público sobre la solicitud de organización, así como los nombres de los promotores, directivos o representantes legales y administradores, y citando a toda persona interesada para que, en el término de treinta días, contados a partir de la fecha del último aviso, formule cualquier objeción fundamentada a la formación de la nueva entidad o a las personas que la organizan.

Artículo 14.- Resolución de las solicitudes.

El Banco Central del Paraguay resolverá sobre las solicitudes de constitución de bancos, financieras y otras entidades de crédito, dentro de los tres meses siguientes computados desde la recepción de la solicitud o desde el momento en que se complete la documentación exigible.



L E Y No. 861

Quedará denegada la solicitud que no haya completado los recaudos exigidos dentro de los tres meses de su requerimiento, no pudiendo hacerse otra solicitud dentro de los dos años siguientes. Las autorizaciones concedidas caducarán al año de haberse otorgado, si la entidad no iniciara en ese plazo sus operaciones sin justificación aceptada por el Banco Central del Paraguay.

El Banco Central del Paraguay denegará las solicitudes cuando no se cumplan los requisitos establecidos y en especial cuando, atendiendo a la necesidad de que se garantice una gestión sana y prudente de la entidad, no quede plenamente satisfecho de la idoneidad del proyecto, de sus accionistas o de sus directores y administradores.

CAPITULO III AUTORIZACION DE SUCURSALES DE BANCOS DEL EXTERIOR

Artículo 15.- Autorización para sucursales de entidades de crédito extranjeras.

El Banco Central del Paraguay someterá a las mismas condiciones y requisitos establecidos en el capítulo anterior, en lo que sea aplicable, a las entidades financieras constituidas en el exterior que se propongan establecer una sucursal en territorio nacional.

Las solicitudes de autorización para la apertura de sucursales de entidades financieras extranjeras estarán acompañadas de documentación que acredite haber obtenido las autorizaciones de su país o territorio de origen, cuando en éste sean exigibles, así como informe de los servicios de supervisión bancaria en el país o territorio de origen que determine la solvencia, la valoración de sus activos, gestión ordenada y transparencia de la entidad en cuestión.

La entidad solicitante aportará los elementos que permitan evaluar el tipo de supervisión que practica el país de origen, el que deberá seguir los estándares internacionales en la materia. Se considerarán, además, las condiciones de reciprocidad que ofrecen los países de los bancos solicitantes.

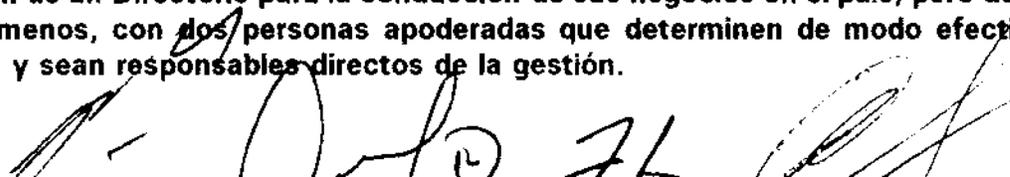
Artículo 16.- Capital mínimo de las sucursales de entidades financieras extranjeras.

En el caso de sucursales de entidades financieras extranjeras, se entenderá por capital mínimo legal el capital mantenido por la entidad en la República del Paraguay, formado con fondos de carácter permanente y duración indefinida, radicados y registrados en el país de acuerdo a las normas sobre la materia. El monto establecido no podrá ser inferior al mínimo fijado para la creación de entidades de su clase.

La casa matriz responderá solidaria e ilimitadamente de los resultados de las operaciones de sus sucursales autorizadas a operar en el país. A tal efecto, deberá presentar una resolución del Directorio de la casa matriz, donde se asumirá esta responsabilidad.

Artículo 17.- Responsables de la gestión de las sucursales.

Las sucursales de las Entidades del Sistema Financiero constituidas en el exterior, no requieren de un Directorio para la conducción de sus negocios en el país, pero deberán contar, al menos, con dos personas apoderadas que determinen de modo efectivo su orientación y sean responsables directos de la gestión.



L E Y No. 861

A dichas personas les serán exigibles los mismos requisitos de probidad, idoneidad y experiencia que se exigen para los miembros del directorio de las entidades financieras nacionales y regirán para ellos las mismas responsabilidades y sanciones que afectan a los órganos de administración y fiscalización establecidos en la Ley Orgánica del Banco Central del Paraguay.

CAPITULO IV
AUTORIZACION PARA LA CONSTITUCION DE FILIALES

Artículo 18.- Filiales de bancos y financieras.

Los bancos y financieras podrán constituir filiales bajo la forma de sociedades anónimas con su capital representado por acciones nominativas con derecho a voto en una proporción no inferior al 51% (cincuenta y uno por ciento) del capital accionario, para desarrollar operaciones de arrendamiento financiero y actuar como fiduciarios en contratos de fideicomisos de acuerdo con las normas establecidas por el Banco Central del Paraguay.

Los bancos y financieras deberán constituir obligatoriamente filiales para actuar como:

- a) Sociedades administradoras de fondos patrimoniales de inversión y de fondos de pensiones;
- b) Sociedades intermediarias de valores; y,
- c) Almacenes generales de depósito.

El Banco Central del Paraguay podrá autorizar la constitución de otras filiales distintas a las mencionadas anteriormente para realizar otros fines compatibles con su objeto social.

Para el establecimiento de filiales, se requiere contar con autorización de organización y funcionamiento del Banco Central del Paraguay, previa opinión de la Superintendencia de Bancos.

Artículo 19.- Limitaciones a las empresas filiales.

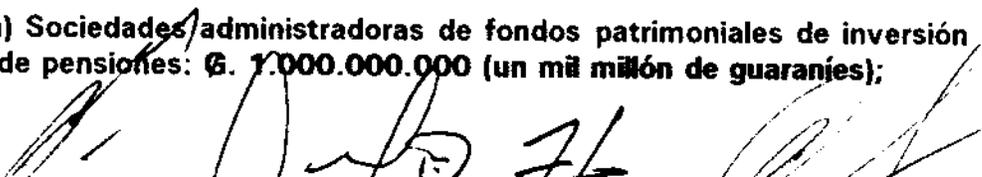
Una misma empresa filial no desarrollará más de una de las operaciones o actividades reseñadas en el artículo anterior.

La participación accionaria de un banco o financiera en una empresa filial no será inferior al 51% (cincuenta y uno por ciento) de su capital integrado.

Artículo 20.- Capital mínimo de las filiales de las Entidades del Sistema Financiero.

Las filiales estarán sujetas a los siguientes capitales mínimos o los que establezcan las respectivas leyes especiales que la rijan:

- a) Sociedades administradoras de fondos patrimoniales de inversión y de fondos de pensiones: G. 1.000.000.000 (un mil millón de guaraníes);



L E Y No. 861

b) Sociedades intermediarias de valores: G. 700.000.000 (setecientos millones de guaraníes); y,

c) Almacenes generales de depósito: G. 1.000.000.000 (un mil millón de guaraníes).

Rige para los indicados capitales mínimos lo dispuesto por el artículo 11 de esta ley. El Banco Central del Paraguay podrá aumentar el capital mínimo de las filiales de las Entidades del Sistema Financiero.

Estas operaciones podrán ser realizadas por personas que no sean bancos y financieras, debiendo ajustar su capital mínimo a lo dispuesto en este artículo.

TITULO III

CAPITAL, RESERVAS Y DIVIDENDOS

**CAPITULO I
ACCIONISTAS**

Artículo 21.- Registro de accionistas.

La Superintendencia de Bancos llevará copia de los registros de accionistas de las Entidades del Sistema Financiero constituidas en el país.

La Superintendencia de Bancos establecerá la forma y plazo en que las entidades fiscalizadas deberán remitir copias de sus listados de accionistas.

Artículo 22.- Prohibición.

No pueden ser accionistas de una Entidad del Sistema Financiero y sus filiales:

a) Los directores del Banco Central del Paraguay, el Superintendente de Bancos, los funcionarios y trabajadores del Banco Central del Paraguay y de la Superintendencia de Bancos; y,

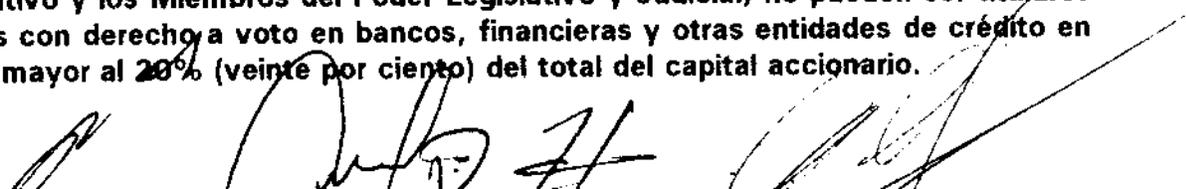
b) Una entidad bancaria o financiera del Sistema Financiero o filial de ésta, en otra entidad bancaria o financiera o filial de ésta.

Se exceptúa de lo dispuesto en el inciso b) la compra de acciones con el propósito de incorporar por fusión a la entidad emisora de las acciones materia de la transferencia.

Transcurridos seis meses de la adquisición sin que se realice la fusión, el titular de las acciones adquiridas con tal fin queda impedido de ejercer con ellas el derecho de voto.

Artículo 23.- Limitaciones.

El Presidente de la República, el Vicepresidente de la República, los Ministros del Poder Ejecutivo y los Miembros del Poder Legislativo y Judicial, no pueden ser titulares de acciones con derecho a voto en bancos, financieras y otras entidades de crédito en proporción mayor al 20% (veinte por ciento) del total del capital accionario.



L E Y No. 861

Quienes posean una participación accionaria que les permita en forma directa o indirecta ejercer el control accionario o influir de manera decisiva en la voluntad social de un banco, financiera u otras entidades de crédito, no pueden ser titulares de más del 20% (veinte por ciento) de las acciones de otro banco o financiera y otras entidades de crédito.

Se encuentran comprendidos en las disposiciones de este artículo:

a) Quienes posean una participación accionaria en un banco o financiera superior al 50% (cincuenta por ciento);

b) Quienes posean acciones con privilegio en el derecho de voto en un porcentaje en el que el ejercicio de dicho derecho le otorgue el control accionario; y,

c) Quienes posean una participación accionaria superior al 25% (veinticinco por ciento) en un banco o financiera en que no existan otros accionistas con igual o mayor porcentaje o en que el control accionario esté en poder de más de diez personas.

Artículo 24.- Penalización.

Quando la adquisición de las acciones se produjese en transgresión de lo dispuesto en el presente capítulo, el comprador no podrá ejercer el derecho de voto derivado de su participación y la entidad de crédito afectada será pasible de las sanciones establecidas en la Ley Orgánica del Banco Central del Paraguay. Si, no obstante esta prohibición, los sujetos afectados pretendiesen ejercer el derecho a voto, los acuerdos adoptados con su participación se tendrán por no escritos. Sin perjuicio de lo anterior el comprador y el vendedor serán pasibles de las multas que establezca el Banco Central del Paraguay, que podrán ascender, conjuntamente, hasta el valor de las acciones.

**CAPITULO II
CAPITAL SOCIAL****Artículo 25.- Capital integrado.**

Los bancos, financieras u otras entidades de crédito y sus filiales mantendrán en todo momento un capital integrado no inferior a lo señalado en los artículos 11 y 20 de esta ley. Todo déficit de capital que resulte por aplicación de lo dispuesto en dichos artículos será necesariamente cubierto durante el semestre siguiente al cierre del ejercicio.

Artículo 26.- Reducción del capital y reserva legal.

Con excepción de lo establecido en el artículo 28, toda reducción del capital o de la reserva legal por debajo del mínimo, deberá ser expresamente autorizada por la Superintendencia de Bancos.

No procede la reducción:

a) Por el valor no cubierto de la reserva legal, con relación al capital mínimo;

b) Por el monto del déficit existente respecto de las provisiones de cartera ordenadas por la Superintendencia de Bancos; y,

L E Y No. 861

c) Si, como consecuencia de la reducción, han de resultar excedidos los límites operacionales de las entidades de crédito.

**CAPITULO III
RESERVAS****Artículo 27.- Reserva legal.**

Las entidades financieras deberán contar con una reserva no menor al equivalente del 100% (ciento por ciento) de su capital. La reserva mencionada se constituirá transfiriendo anualmente no menos del 20% (veinte por ciento) de las utilidades netas de cada ejercicio financiero.

Serán deducibles para el pago del impuesto a la renta las utilidades anuales destinadas al fondo de reserva.

Artículo 28.- Aplicación de la reserva legal.

Los recursos de la reserva se aplican automáticamente a la cobertura de las pérdidas registradas en el ejercicio.

En los siguientes ejercicios el total de las utilidades deberá destinarse a la reserva legal hasta tanto se alcance nuevamente el monto mínimo de la reserva, o el más alto que se hubiere obtenido en el proceso de su constitución.

En cualquier momento, el monto de la reserva legal podrá ser incrementado con aportes que los accionistas efectúen con dinero en efectivo con ese fin.

Artículo 29.- Capitalización de la reserva de revalúo.

Los bancos, financieras y otras entidades de crédito que hayan cubierto los requisitos de capital mínimo en efectivo, podrán capitalizar el monto de las reservas de revalúo de activos no monetarios, dentro de las reglamentaciones establecidas por el Banco Central del Paraguay. El criterio para establecer estas revaluaciones será el que surja de la evolución del Índice de Precios al Consumidor (IPC).

La Superintendencia de Bancos arbitrará los mecanismos necesarios para asegurar que los valores de los bienes revaluados se ajusten a los del mercado y obligará a las instituciones que conforman el sistema financiero a realizar los ajustes y depreciaciones que considere necesarios.

**CAPITULO IV
DISTRIBUCION DE UTILIDADES****Artículo 30.- Requisitos para distribución.**

Las entidades de crédito, sean nacionales o extranjeras, podrán distribuir sus utilidades anuales una vez cumplidos los requisitos establecidos en el artículo 105 de esta ley, previa autorización de la asamblea de accionistas o de su casa matriz, en su caso, y de la opinión de la Superintendencia de Bancos, siempre y cuando ésta se expida dentro del término de ciento veinte días del cierre del ejercicio. Vencido este plazo sin que la Superintendencia se pronuncie, las utilidades podrán ser distribuidas.

L E Y No. 861

Está expresamente prohibida la distribución de utilidades anticipadas o provisorias, o de aquellas cuya distribución importe el incumplimiento de las relaciones establecidas en la presente ley.

Ningún banco, financiera u otras entidades de crédito distribuirá utilidades antes de haber amortizado por lo menos el 20% (veinte por ciento) de los gastos de constitución, incluyendo los de organización, y el total de las comisiones por la venta de acciones, pérdidas acumuladas y otros gastos que no estuviesen representados en sus activos tangibles.

Artículo 31.- Responsabilidad de infractores.

Quienes transgredan lo dispuesto en el artículo anterior, responden solidariamente por el reintegro a la entidad de los importes indebidamente pagados.

TITULO IV

ORGANOS DE GOBIERNO

CAPITULO I

ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS

Artículo 32.- Mayorías requeridas.

Los estatutos sociales de las entidades financieras no podrán requerir mayorías más altas que las señaladas en el Código Civil, para la adopción de acuerdos en las asambleas generales de accionistas.

Tampoco se podrá facultar en los estatutos sociales que la representación de un accionista en asambleas generales sea ejercida por otro accionista.

Artículo 33.- Participación del Superintendente en asambleas.

El Superintendente de Bancos podrá concurrir, por sí o por intermedio del delegado que designe, a cualquier sesión de la asamblea general de accionistas de las entidades de crédito o sus filiales.

**CAPITULO II
DIRECTORIO**

Artículo 34.- Dirección y Administración.

La dirección y administración de las entidades financieras y de sus filiales serán ejercidas de conformidad con las disposiciones legales que rigen la materia, con los estatutos sociales de cada entidad y con sujeción a las normas que, dentro de su competencia, dicten el Banco Central del Paraguay y la Superintendencia de Bancos.

Artículo 35.- Composición.

Las entidades financieras contarán con un Directorio compuesto por un Presidente y un número no inferior a cuatro directores, tomando especialmente en consideración el tamaño de la entidad y su composición accionaria.

L E Y No. 861

El presidente y los directores deben ser personas físicas que reúnan condiciones de probidad, idoneidad y experiencia elegidos por la Asamblea General de Accionistas.

Artículo 36.- Incompatibilidades.

No podrán desempeñarse como presidente, directores, gerentes o síndicos de las entidades regidas por esta ley:

- a) Los afectados por las inhabilidades e incompatibilidades establecidas en el Código Civil para la administración y representación de sociedades;
- b) Los que ejerzan cargos de directores, gerentes, síndicos o empleados de otras entidades sujetas a la fiscalización de la Superintendencia de Bancos;
- c) Los que ejerzan cargo en los poderes del Estado, con excepción de la docencia y las asesorías consultivas o técnicas;
- d) Los fallidos;
- e) Los insolventes y los que registren deudas en el sistema financiero en estado de mora o en gestión de cobranza judicial;
- f) Los que hubiesen sido condenados por delitos comunes dolosos; y,
- g) Los directivos y funcionarios del Banco Central del Paraguay y de la Superintendencia de Bancos.

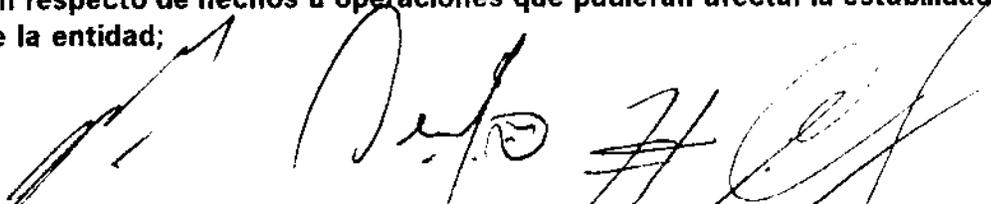
Artículo 37.- Notificación a la Superintendencia de Bancos.

Toda modificación en la composición del directorio de una entidad financiera debe ser puesta a conocimiento de la Superintendencia de Bancos en el plazo perentorio de dos días hábiles.

Artículo 38.- Responsabilidad del Presidente y de los Miembros del Directorio.

Los directores titulares de las entidades financieras serán especialmente responsables por:

- a) Aprobar operaciones y adoptar acuerdos con infracción a las disposiciones de esta ley y demás normas aplicables al sistema financiero;
- b) Omitir la adopción de las medidas necesarias para corregir las irregularidades en la gestión;
- c) Desatender las disposiciones que dicte la Superintendencia de Bancos en el ejercicio de sus funciones, así como los pedidos de información que emanen de ese organismo o del Banco Central del Paraguay;
- d) Dejar de proporcionar información a la Superintendencia de Bancos, o falsearla con respecto de hechos u operaciones que pudieran afectar la estabilidad y solidez de la entidad;



L E Y No. 861

e) Abstenerse de dar respuesta a las comunicaciones de la Superintendencia de Bancos o del Banco Central del Paraguay que sean puestas a su conocimiento por mandato de la ley o por indicación de dichos organismos;

f) Omitir la adopción de las medidas conducentes a garantizar la oportuna realización de las auditorías; y,

g) Omitir el cumplimiento de las disposiciones legales vigentes, así como las que dicten el Banco Central del Paraguay y la Superintendencia de Bancos.

El Directorio del Banco Central del Paraguay sancionará las infracciones a lo estipulado en este artículo de acuerdo con su gravedad, y de conformidad con lo dispuesto en la Ley Orgánica del Banco Central del Paraguay, sin perjuicio de las acciones civiles o penales que correspondan.

**CAPITULO III
GERENCIA GENERAL****Artículo 39.- Incompatibilidades.**

Son aplicables a los gerentes generales de las entidades financieras, en cuanto hubiere lugar, las disposiciones de esta ley referentes a los directores. El nombramiento del gerente general de una entidad de crédito no puede recaer en una persona jurídica.

TITULO V**BANCOS****CAPITULO I
OPERACIONES****Artículo 40.- Operaciones.**

Los bancos estarán facultados a efectuar las siguientes operaciones con sujeción a las reglamentaciones vigentes y a las que pudiera emitir el Banco Central del Paraguay:

1) Recibir depósitos de ahorro a la vista y a plazo en moneda nacional y extranjera y celebrar contratos de cuenta corriente bancaria.

2) Emitir y colocar pagarés y bonos, en moneda nacional o extranjera y certificados de depósitos negociables.

3) Descontar, comprar y vender letras de cambio a plazo originadas en transacciones comerciales.

4) Conceder préstamos en sus diferentes modalidades en moneda nacional y extranjera.

5) Descontar, comprar y vender pagarés y demás instrumentos de crédito o de pagos creados por leyes especiales.

6) Realizar operaciones de arrendamiento mercantil y financiero.

L E Y No. 861

7) Realizar operaciones de crédito con bancos y financieras del país y del exterior, así como efectuar depósitos en unos y otras.

8) Realizar operaciones de crédito sindicados directos o indirectos con otros bancos y financieras.

9) Celebrar acuerdo de participación y de venta de cartera.

10) Otorgar avales, fianzas y otras garantías.

11) Emitir, avisar, confirmar y negociar cartas de crédito, a la vista o a plazo y demás documentos homogéneos, de acuerdo con los usos internacionales.

12) Adquirir y negociar certificados de depósito emitidos por bancos y financieras, warrants, letras de cambio y facturas debidamente conformadas provenientes de transacciones comerciales.

13) Comprar, conservar y vender metales preciosos, en barras o amonedados y piedras preciosas.

14) Suscribir transitoriamente primeras emisiones de valores de oferta pública, con garantía parcial o total de su colocación.

15) Adquirir, conservar y vender acciones y bonos emitidos por sociedades anónimas establecidas en el país.

16) Adquirir, conservar y vender acciones de sociedades que tengan por objeto brindar servicios exclusivos a la misma entidad o a sus filiales.

17) Comprar, conservar y vender acciones de bancos u otras instituciones del exterior que operen en la intermediación financiera o en el mercado de valores, o sean auxiliares de unas u otras, con el fin de otorgar alcance internacional a sus actividades; para esto deberá contar, caso por caso, con la autorización previa del Banco Central del Paraguay, siempre y cuando:

a) Las instituciones del exterior cuenten con auditorías externas satisfactorias a la Superintendencia de Bancos del Paraguay; y,

b) Las entidades financieras nacionales se comprometan a presentar estados financieros individuales y consolidados con los de las instituciones externas que permitan discernir, libre de toda duda, que los aportes de capital en las empresas individuales estén libres de deudas o créditos de cualquier naturaleza.

18) Comprar, conservar y vender títulos representativos de la deuda pública, interna y externa, así como bonos del Banco Central del Paraguay y de organismos multilaterales de crédito de los que el país sea miembro y otros títulos-valores que emitan estas instituciones.

19) Administrar fondos patrimoniales de inversión y fondos de pensiones, siempre que a tal fin constituya una entidad filial.

20) Servir de agente financiero para la colocación y la inversión de recursos externos en el país.

L E Y No. 861

- 21) Asesorar, promover y canalizar operaciones de comercio exterior.**
- 22) Actuar como fiduciarios en contratos de fideicomiso.**
- 23) Prestar servicios de asesoría financiera, sin que ello implique manejo de dinero de sus clientes o de portafolios de inversiones por cuenta de éstos, salvo expreso contrato de autorización.**
- 24) Efectuar cobros, pagos y transferencias de fondos, así como emitir giros contra sus propias oficinas o las de bancos corresponsales.**
- 25) Realizar operaciones de cambios internacionales.**
- 26) Aceptar mandatos y comisiones relacionadas con sus operaciones.**
- 27) Recibir valores, documentos y objetos en custodia, así como dar en alquiler cajas de seguridad.**
- 28) Emitir, financiar y administrar tarjetas de crédito y de débito para comprar bienes y servicios.**
- 29) Emitir certificados de participación sobre carteras homogéneas de préstamos.**
- 30) Todas las demás operaciones y servicios que, por estimarlas compatibles con la actividad bancaria, autorice con carácter general el Banco Central del Paraguay, previo dictamen de la Superintendencia de Bancos.**

Artículo 41.- Operaciones en moneda extranjera.

Los bancos y financieras deberán observar las disposiciones cambiarias que dicte el Banco Central del Paraguay en sus operaciones activas y pasivas en moneda extranjera.

Artículo 42.- Requisitos para la prestación de servicios.

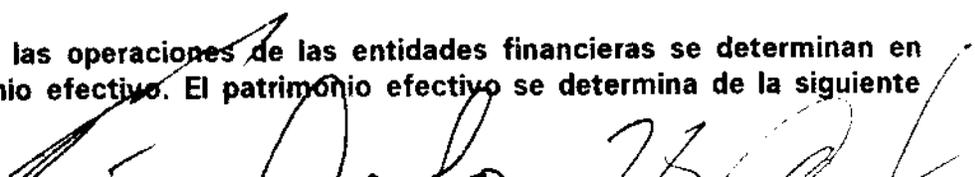
Los bancos y financieras deberán constituir departamentos separados, claramente diferenciados de las demás actividades que les son propias para efectuar las operaciones de arrendamiento mercantil y financiero, suscribir transitoriamente primeras emisiones de valores de oferta pública, actuar como fiduciarios en contratos de fideicomisos, y prestar servicios de asesoría financiera. Para este efecto podrán asimismo constituir entidades filiales.

Las entidades financieras estarán obligadas a presentar estados financieros consolidados que incluyan a todas sus filiales del país y del exterior.

**CAPITULO II
LIMITES, PAUTAS Y CRITERIOS**

Artículo 43.- Forma de cálculo del patrimonio efectivo.

Los límites para las operaciones de las entidades financieras se determinan en función de su patrimonio efectivo. El patrimonio efectivo se determina de la siguiente forma:



L E Y No. 861

a) Se suman al capital integrado, la reserva legal, las reservas facultativas, si las hubiere, y las reservas genéricas para cartera y contingencias;

b) Se adiciona igualmente la parte computable de los bonos subordinados, si los hubiere;

c) Se detrae la participación en las entidades filiales y la inversión en acciones en bancos del exterior;

d) Se suman las utilidades acumuladas y las del presente ejercicio previamente auditadas, y se restan las pérdidas de ejercicios anteriores y las del presente ejercicio previamente auditadas, además del déficit de provisiones que determine la Superintendencia de Bancos; y,

e) Se agrega el saldo de la cuenta Reserva para Valuación de Activos, si la hubiere, dentro de las limitaciones y reglamentaciones establecidas por el Banco Central del Paraguay.

No podrán distribuirse utilidades cuando el pago de las mismas implique déficit en las relaciones técnicas o excesos en los límites establecidos en esta ley.

Artículo 44.- Bonos subordinados.

Los bonos subordinados son considerados en el patrimonio efectivo de la entidad financiera con las siguientes limitaciones:

a) Su plazo total no debe ser inferior a cuatro años;

b) No será admisible su pago anticipado;

c) No se computará suma mayor al 50% (cincuenta por ciento) del capital pagado y reservas; y,

d) No se tomarán en cuenta las cuotas que han de vencer en el curso de los próximos diez y ocho meses.

Artículo 45.- Criterios para calificar a bancos del exterior.

A los efectos de la aplicación de los límites a las operaciones de los bancos y financieras, la Superintendencia de Bancos elaborará una lista de los bancos del exterior de primera categoría, tomando como referencia las publicaciones internacionales especializadas sobre la materia.

Artículo 46.- Personas vinculadas.

Las Entidades del Sistema Financiero deberán identificar y evaluar a las personas y empresas vinculadas de su cartera de colocaciones, como una sola unidad de riesgo. Para estos efectos se tendrá en cuenta lo siguiente:

a) Constituyen entidades vinculadas a un deudor, sea ésta una persona física o jurídica, aquellas empresas o entidades en que este deudor posea, en conjunto, una participación accionaria que le permita imponer su voluntad social a través del ejercicio de derecho a voto en una asamblea; y,

L E Y No. 861

b) Constituyen también entidades vinculadas a un deudor, aquellas empresas o entidades con los cuales dicho deudor mantenga cualquier tipo de acuerdo o relación que le permita imponer su voluntad en la toma de decisiones.

Se considerará también propiedad de una persona física o jurídica que participa en el capital de una entidad:

a) La propiedad que directamente corresponda a otra u otras personas jurídicas en cuyo capital social tenga ella una participación mayoritaria; y,

b) La propiedad que directamente corresponde a una persona física, en unión de su cónyuge y sus parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, cuando estas personas, directa o indirectamente, participen en proporción mayoritaria en el capital de la persona jurídica.

Artículo 47.- Otras personas vinculadas.

También se considerará una sola unidad de riesgo el conjunto de personas físicas o jurídicas que mantengan entre sí o con la entidad financiera, interrelaciones de dirección, gestión o administración o control de negocios, o que mantengan relaciones estables de negocios, o capitales o de administración que permitan a una o más personas físicas o jurídicas ejercer influencia preponderante y continua sobre las decisiones de las demás.

Igualmente, se considerará que existe una sola unidad de riesgo, cuando se presuma que los créditos otorgados a un deudor beneficiarán a otro, o a aquellos deudores con garantías cruzadas, que se respalden con una misma garantía, o cuando la capacidad de pago de uno de ellos esté íntimamente vinculada o dependa significativamente de otro por existir relaciones financieras o económicas difícilmente sustituibles en el corto plazo.

Artículo 48.- Ponderación de activos y créditos contingentes.

Para computar el monto de los activos y créditos contingentes de una entidad de crédito, ponderados por riesgos, se les multiplica por los siguientes factores:

Categoría I: activos sin riesgo: 0,00

Categoría II: activos y créditos contingentes de muy bajo riesgo: 0,20

Categoría III: activos y créditos contingentes de bajo riesgo: 0,50

Categoría IV: activos y créditos contingentes de riesgo normal: 1.00

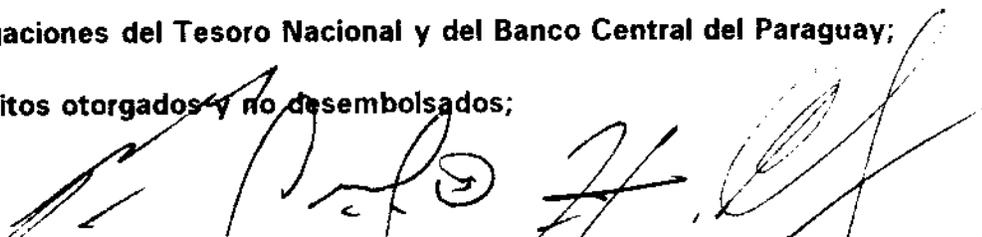
Artículo 49.- Activos sin riesgo.

Constituyen activos sin riesgo:

a) Las disponibilidades de caja, en efectivo y los depósitos en el Banco Central del Paraguay;

b) Las obligaciones del Tesoro Nacional y del Banco Central del Paraguay;

c) Los créditos otorgados y no desembolsados;



L E Y No. 861

d) Los créditos colateralizados en dinero efectivo siempre y cuando se mantenga la misma relación cambiaria vigente al momento de la concesión del crédito; y,

e) Aquellas cuentas que el Banco Central del Paraguay clasifique en esta categoría, previa opinión de la Superintendencia de Bancos.

Artículo 50.- Activos de muy bajo riesgo.

Constituyen activos de muy bajo riesgo:

a) Las inversiones en bonos y otros títulos emitidos por organismos multilaterales;

b) Los depósitos en bancos de primera clase del exterior;

c) Los créditos otorgados a los bancos de primera clase del exterior;

d) Los préstamos, avales, cartas-fianza y cartas de crédito que cuenten con contragarantía de bancos de primer orden del exterior; y,

e) Aquellas cuentas que el Banco Central del Paraguay clasifique en esta categoría, previa opinión de la Superintendencia de Bancos.

Artículo 51.- Activos de bajo riesgo.

Constituyen activos de bajo riesgo:

a) Los depósitos a la vista o a plazo en bancos y financieras del país;

b) Los créditos garantizados por bancos y financieras del país;

c) Los créditos interbancarios y los bonos emitidos por los bancos y financieras del país, así como las demás obligaciones a cargo de éstos;

d) Los préstamos garantizados por hipotecas, prendas y warrants;

e) Los derechos por venta a futuro de moneda extranjera; y,

f) Aquellas cuentas que el Banco Central del Paraguay clasifique en esta categoría, previa opinión de la Superintendencia de Bancos.

Artículo 52.- Activos de riesgo normal.

Constituyen activos de riesgo normal:

a) Los depósitos en otros bancos del exterior;

b) Los créditos otorgados a otros bancos en el exterior;

c) Los préstamos, avales, cartas-fianza y cartas de crédito que cuenten con contragarantía de otros bancos del exterior;

d) Los créditos en general excepto los comprendidos en otras categorías;

L E Y No. 861

- e) Las inversiones o bonos emitidos por sociedades constituidas en el país;**
- f) Los títulos valores e instrumentos representativos de deuda adquiridos conforme a esta ley;**
- g) Los activos fijos y demás bienes recibidos en pago de deudas;**
- h) La tenencia de metales preciosos;**
- i) Las cargas diferidas; y,**
- j) Aquellas cuentas que el Banco Central del Paraguay clasifique en esta categoría, previa opinión de la Superintendencia de Bancos.**

Artículo 53.- Ponderación de los contingentes.

Los factores de conversión de las contingencias serán los siguientes:

- a) Emisión de cualquier tipo de garantía o aceptaciones sin contragarantía que constituyan al emisor o aceptante en obligado solidario del deudor, liso, llano y principal pagador: 1,00;**
- b) Emisión de cartas de crédito relacionadas con ciertas transacciones en particular de acuerdo con las reglamentaciones del Banco Central del Paraguay: 0,50;**
- c) Acuerdos de venta y recompra y venta de activos con recurso, cuando el riesgo crediticio permanece en el banco: 1:00;**
- d) Compra de activos a futuro, depósitos a futuro y acciones y valores pagados en parte, que representan compromisos con una utilización previa cierta: 1:00;**
- e) Facilidades de emisión de pagarés y facilidades de garantía de emisión revolventes: 0,50;**
- f) Líneas de crédito o facilidades de recompra instrumentadas de tal manera que constituyan obligación de la entidad de crédito de cumplir con el desembolso, aunque hayan variado las circunstancias de mercado, por plazos mayores a un año: 0,50; por plazos menores a un año: 0,00;**
- g) Compromisos similares con un plazo de vencimiento original hasta un año, o que pueda ser cancelado incondicionalmente en cualquier momento: 0,00;**
- h) Contingencias a corto plazo de liquidación automática relacionadas a operaciones como los créditos documentarios colateralizados por los embarques implícitos: 0,20; e,**
- i) Cartas de crédito confirmadas emitidas por países integrantes del convenio de créditos y pagos recíprocos de la Asociación Latinoamericana de Integración (ALADI):0,00.**



L E Y No. 861

Artículo 54.- Criterios para ponderación de activos por riesgo.

En materia de ponderación de los activos por riesgo rigen las siguientes reglas:

a) No se toman en consideración para el cómputo, los aportes patrimoniales en las filiales;

b) Toda previsión específica se resta de la cuenta y de la categoría que corresponda;

c) No se consideran para el cómputo las cuentas por cobrar en suspenso;

d) La renovación o refinanciación de operaciones no modifica la clasificación original, salvo que el cliente haya pagado los intereses vencidos y amortizado al menos el 10% (diez por ciento) de la obligación sin mediar nueva financiación;

e) Se restan de las respectivas cuentas las amortizaciones del activo intangible y las depreciaciones; y,

f) Para la presentación a la Superintendencia de Bancos del informe señalado en el artículo siguiente la valuación de los activos en moneda extranjera se efectúa a la tasa de cambio de la fecha que se utilice.

Artículo 55.- Informes a la Superintendencia de Bancos.

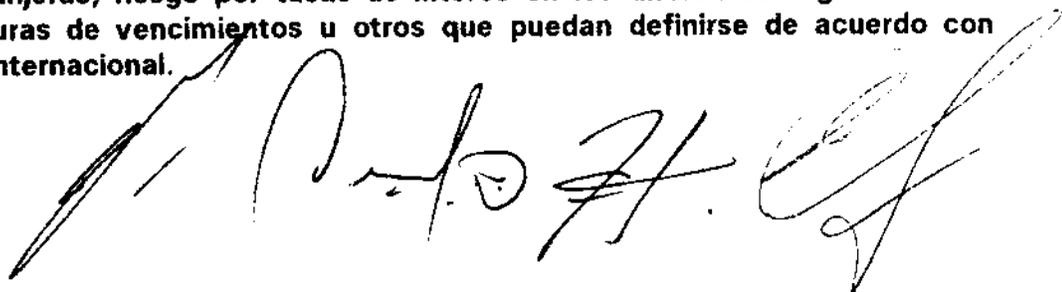
Las entidades financieras suministrarán a la Superintendencia de Bancos, dentro de los primeros diez días de cada mes, informes sobre el mes anterior, elaborados de acuerdo con el plan de cuentas vigente, en los que se demuestren los activos y créditos contingentes, sus importes y el factor a aplicar, así como el monto a que ascienden los distintos componentes del patrimonio efectivo.

LIMITE GENERAL**Artículo 56.- Relación entre patrimonio efectivo y el total de activos y contingentes.**

La proporción mínima que en todo momento deberá existir entre el patrimonio efectivo y el importe total de los activos y contingentes de una entidad financiera ponderados por riesgo, en moneda nacional o extranjera, incluidas sus sucursales en el país y en el exterior, no puede ser inferior al 8% (ocho por ciento).

El Banco Central del Paraguay podrá incrementar esta proporción hasta el 12% (doce por ciento).

El Banco Central del Paraguay queda facultado a establecer otros límites generales, dentro de las proporciones establecidas en este artículo, en relación a posiciones abiertas en monedas extranjeras, riesgo por tasas de interés en los diferentes segmentos del mercado, estructuras de vencimientos u otros que puedan definirse de acuerdo con prácticas a nivel internacional.



L E Y No. 861

Artículo 57.- Destino de los excesos del límite.

La entidad financiera que no alcanzara el porcentaje mínimo fijado por el Banco Central del Paraguay deberá depositar todo incremento en el nivel de sus obligaciones sujetas a encaje en una cuenta en el Banco Central del Paraguay, desde el momento mismo en que aparezca dicho exceso en los informes a la Superintendencia de Bancos. Los depósitos así efectuados serán mantenidos hasta que el exceso desaparezca.

El Banco Central del Paraguay fijará las penalidades a las que estarán sujetas las entidades que se encuentran en tal situación.

LIMITES GLOBALES

Artículo 58.- Fórmula para determinar límites.

Los bancos estarán sujetos a los siguientes límites globales respecto del patrimonio efectivo en las operaciones que efectúen con arreglo al artículo 40 de esta ley:

a) Hasta el 20% (veinte por ciento) para las tenencias de metales preciosos a que se refiere el numeral 13), pero no más de 5% (cinco por ciento) para la plata;

b) Hasta el 20% (veinte por ciento) para la tenencia de acciones y bonos emitidos por sociedades anónimas establecidas en el país a que se refiere el numeral 15) para las cuotas de participación en programas de fondos mutuos a que se refiere el numeral 20), pero no más de 15% (quince por ciento) para cada uno de esos rubros. Este límite podrá ser elevado a 30% (treinta por ciento) cuando se traten de operaciones de suscripción transitoria de primeras emisiones de valores de oferta pública, con garantía parcial o total de su colocación a que se refiere el numeral 14);

c) Hasta el 20% (veinte por ciento), para la tenencia de bonos y otros títulos emitidos por organismos multilaterales de crédito de los que el país sea miembro, contempladas en el numeral 18),

d) Hasta el 50% (cincuenta por ciento) para la inversión en bienes muebles e inmuebles, con excepción de los dados en arrendamiento financiero. Este límite podrá ser incrementado al 100% (ciento por ciento) con bienes adjudicados en pago siempre que la tenencia de estos bienes no exceda el plazo que establezca el Banco Central del Paraguay. Vencido dicho plazo, el banco procederá a la venta de los bienes en exceso, o en su defecto, constituirá una previsión por el monto que corresponda;

e) Hasta cuatro veces el patrimonio efectivo, para los préstamos, contingentes, y operaciones de arrendamiento financiero a plazo mayor de veinticuatro meses excluidas las cuotas, amortizaciones o coberturas por debajo de ese plazo. Este límite podrá ser aumentado siempre que el monto en exceso resulte de la aplicación de recursos captados por la vía de depósito o bonos a más veinticuatro meses, considerados sólo los cupones de los bonos que excedan ese plazo;

f) Hasta el 60% (sesenta por ciento) de su patrimonio efectivo para la adquisición de acciones en entidades filiales u otras entidades a que se refiere el numeral 16); y,